

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 02 de Noviembre del 2022

HORA: 2:03:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AMPARO JARAMILLO GOMEZ, con el radicado; 202100171, correo electrónico registrado; ampajar@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONREFORMAYANEXOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221102140310-RJC-8404

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Noviembre 2 de 2022

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad

REF. : PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO: ROBERTO ESCOBAR MORALES
RAD. : 2021 – 00171 – 00
ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DEMANDA

AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, abogada inscrita, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales, identificada con la C.C. No. 30.281.543 y T.P. No. 57.730 del C. S. de la J., en mi calidad de la apoderada principal de la parte Demandada señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en los Estados Unidos de Norte América, estado de New Jersey, identificado con la C.C. No. 10.213.005, en el proceso de la referencia, instaurado por la señora **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales Caldas, identificada con la C.C. No. 30.230.473, según poder debidamente otorgado, obrante en el proceso, me permito dar **CONTESTACION** a la **REFORMA DE DEMANDA**, presentada en contra de mi poderdante de la siguientes forma :

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Por contener varias hechos me pronuncio de la siguiente forma:

No es cierto, que los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, convivieron en unión marital, ni menos bajo el mismo techo en forma libre y espontanea, desde el día 05 de Junio de 2011 y menos aún, que dicha convivencia se haya dado hasta el momento de su separación ocurrida el 20 de febrero del año 2021, como pretende hacer creer la señora **TEJADA MUÑOZ**, ni menos que existió abandono de tal unión por parte del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, siendo la señora **TEJADA MUÑOZ**, una acompañante casual con quien hubo una relación de amistad y a quien el señor **ROBERTO**, le brindaba una ayuda a título económico, por la compañía que esta le prodigaba, en algunas ocasiones cuando el señor ROBERTO viajaba a Colombia.

El demandado ha convivido bajo el mismo techo lecho y mesa, en forma singular, publica y continua con la señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, tal como se demuestra con la Escritura Pública No. 5480 del 9 de Diciembre de 2008, otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, de declaración de existencia de unión marital de hecho y declaración de existencia de sociedad patrimonial constituida entre los mismos, la cual se encuentra vigente a la fecha de esta contestación de Reforma de demanda, en cuyo cuerpo de la citada escritura, reconocen ambos compañeros (**ROBERTO Y ESMERALDA**), su convivencia desde 20 años atrás, es decir desde el año de 1988, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, siendo dicha relación en forma singular y permanente en el tiempo, iniciando dicha convivencia en Colombia y posteriormente en los estados Unidos de Norte América, estado de New Jersey, donde fijaron su residencia, siendo en la actualidad el estado de New Jersey 2116 bergenline Av. Apto. 2. Unión City, NJ 07087, de cuya relación marital existe una hija de nombre LAURA ESCOBAR LOTERO, de 23 años, con la que siempre han residido la pareja de compañeros permanentes, siendo esta dirección donde llegan las facturas de servicios públicos domiciliarios, comunicaciones bancarias, de seguros, de dicho núcleo familiar etc., siendo dicho inmueble de propiedad de la pareja ROBERTO Y ESMERALDA.

La pareja constituida por los señores ROBERTO y ESMERALDA, han construido proyectos de vida, tales como : efectuar inversiones comunes sobre inmuebles sociales, que han colocado a nombre de ambos o de uno y otro indistintamente, negociándolos en forma coordinada y consensuada, adquiriéndolos cuando han estado en Colombia, con el producto de su trabajo, esfuerzo personal y social y destinando incluso los ingresos que como pensionado de los Estados Unidos de Norte América, percibe el señor ROBERTO, aportando ambos compañeros, además del producido de los frutos que ambos poseen en los Estados Unidos y Colombia, habiendo sometido

entre otros inmuebles a propiedad horizontal, denominado uno de ellos, como "EDIFICIO ESMERALDA P.H.", mediante escritura pública No. 1392 del 23 de Julio de 2012, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, ubicado en el Municipio de Manizales en la carrera 23 No. 14-40 entre calles 14 y 15, que de ser cierto la convivencia que deprecia la actora, no tendría por qué haberse puesto dicho nombre a la construcción antes determinada, lo que demuestra la inexistencia de la supuesta unión marital entre los señores ROBERTO y OLGA MARINA.

Los señores ROBERTO y ESMERALDA, han constituido fideicomiso civil en favor de su hija, mediante escritura pública No. 54 del 23 de Enero de 2019, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, en el inmueble antes mencionado, sobre los apartamentos 201, 202, 301 y 302, que hacen parte de la copropiedad "EDIFICIO ESMERALDA P.H." y sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, en la carrera 23 No. 16-24/16-26, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 10059332, para lo cual se aporta copia de dicho reglamento, entre otros, evidenciados dichos actos, con prueba documental, certificados de tradición y escrituras públicas, obrantes en el proceso aportado por la demandante y que se aportaron con la contestación a la demanda, escrituras de constitución de propiedad horizontal, testamento abierto No. 11, de fecha 28 de Noviembre de 2008, otorgado por el demandado, ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, donde instituye como sus herederos y legatarios a los señores MARIA ANGELICA ESCOBAR MIRANDA, JORGE ANDRES ESCOBAR MIRANDA, LAUDA DANIELA ESCOBAR LOTERO Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, estando vigente dicho testamento a la fecha, declaraciones de testigos, interrogatorios de parte etc., que se vertiran en el proceso de la referencia, que demostraran la convivencia en forma permanente y singular de los señores ROBERTO Y ESMERALDA.

Sin ser cierto, además, que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES se encuentre residenciado en Colombia como ha pretendido hacer creer la señora **TEJADA MUÑOZ**, desvirtuada tal aseveración, al anotar la misma demandante la dirección del hermano de demandado de nombre GENARO, como residencia del demandado, ubicada en el Barrio Palermo de esta ciudad en la carrera 27 No. 69 B 13. Tel. 8870322, pues la demandada conoce la dirección del demandado en los Estados Unidos de Norte América, ocultándola de mala fe a la falladora de instancia y no como afirma la demandante, que comparte residencia en común, en Colombia, con el hoy demandado, quien reside en los Estados Unidos de Norte América desde hace más de treinta (30) años.

Sin que sea cierto, que los señores ROBERTO – OLGA MARINA, hayan construido proyectos juntos encaminados a establecer unión marital como lo pretende hacer creer la demandante, al señalar que lo tiene afiliado como su compañero, pues el señor ROBERTO, accede a sus tratamientos médicos a través de galenos y servicios particulares y de los beneficios como pensionado en los Estados Unidos de Norte América, sin que mi poderdante, haya utilizado en forma alguna, los supuestos servicios médicos a los que al parecer lo haya afiliado la demandante en forma unilateral y por su alto estatus económico mi poderdante no requiere ni ha requerido de dependencia económica alguna para con la demandante para acceder los servicios médicos de la citada señora.

La señora **TEJADA MUÑOZ**, fue una acompañante casual del señor **ESCOBAR MORALES**, con quien hubo una relación de amistad y a quien el señor **ROBERTO**, le cancelaba por sus servicios una suma de dinero, con quien efectuó además una negociación sobre uno de los inmuebles sociales de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, que incumplió la señora **TEJADA MUÑOZ**, tal como se demostrara en el correspondiente proceso civil que adelantará el señor ESCOBAR MORALES en contra de la señora **TEJADA MUÑOZ**.

Los señores ROBERTO Y ESMERALDA, pudieron comenzar a viajar a Colombia luego de legalizar su residencia permanente en los Estados Unidos de Norte América desde el año 2006 y 2004 respectivamente 2 veces a al año, por espacio de uno a dos meses, turnándose para cumplir con sus obligaciones laborales y negociales, para no desatender el giro de sus negocios, tal como se demuestra con los respectivos pasaportes de los citados compañeros permanentes, compartiendo dicha pareja todos las fechas especiales y familiares tales como aniversarios de pareja, celebración de acción de gracias, día de independencia, navidades año nuevo, cumpleaños de la pareja y de la hija, fiesta de grado etc.

AL SEGUNDO: Los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, al no tener la connotación de compañeros permanentes, como se demostrará en el presente proceso, tampoco tenían por qué haber suscrito capitulaciones maritales, como lo afirma la demandante.

AL TERCERO: No es cierto que, entre los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y**

ROBERTO ESCOBAR MORALES, se haya formado UNION MARITAL y como consecuencia una SOCIEDAD PATRIMONIAL que construyera un patrimonio social conformado por los bienes que cita la señora OLGA MARINA, en este hecho.

Dichos inmuebles se adquirieron dentro de la sociedad patrimonial conformada entre los señores ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, tal como se demuestra con los mismos certificados de tradición, aportados al proceso por la señora OLGA MARINA, donde los señores ROBERTO Y ESMERALDA, adquieren bienes en común y proindiviso por iguales partes, colocando otros a nombre del uno o del otro indistintamente, bienes que son negociados y adquiridos cuando la pareja ESMERALDA Y ROBERTO, se trasladan a Colombia, para adquirirlos con su patrimonio fruto de los ingresos de los bienes sociales que poseen en los Estados Unidos de Norte América y Colombia, los cuales son administrados por personas de confianza, en especial por los familiares de la señora ESMERALDA, tal como se demostrara con las pruebas testimoniales, interrogatorios etc., que se verterán en el presente proceso, que demostraran que es el esfuerzo, trabajo, socorro y ayuda mutua mancomunada y la dedicación en el tiempo de los señores ESMERALDA Y ROBERTO, que han ayudado a adquirir y multiplicar todas las propiedades que hoy pretende en forma arbitraria y de mala fe la señora OLGA MARINA.

Destacando además la manifestación de la señora OLGA MARINA, donde afirma que el señor ROBERTO, no la dejaba trabajar, entonces como puede pretender hacerse dueña de todos los bienes sociales del demandado y su compañera ESMERALDA, tanto los ubicados en Colombia como los ubicados en los Estados Unidos de Norte América, si ni siquiera ha trabajado como así lo reconoce en su manifestación al Despacho.

AL CUARTO: Es cierto. No puede ser declarado dicho reconocimiento, pretendido incluso por la señora OLGA MARINA en forma arbitraria, temeraria y de mala fe, con fundamento en declaración extra juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, de fecha 5 de abril de 2021, que por sí solo, hecho en forma unilateral, no prueba que entre los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, se haya formado unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que construyera un patrimonio social conformado por los bienes del señor ROBERTO, en especial ya que debe acreditar dicha unión y la citada calidad, por medio de escritura pública suscrita por ambos al respecto, o acta de conciliación judicial o extrajudicial en derecho celebrados por ambos, o la sentencia judicial o de un juez de familia que así lo declare, conforme lo regulado en el art.4º de la ley 54 de 1990, modificado por el art.2º de la ley 979 de 2005, que brilla por su ausencia, como si está conformada y demostrada la existencia de la Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, donde se declara y acepta por los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES, la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, habida entre los mismos, desde el 9 de Diciembre de 2008 hasta la fecha inclusive, actos estos últimos que se encuentran vigentes, según prueba documental allegada por el demandado al proceso de la referencia y por existir impedimento legal para conformar otra sociedad patrimonial y unión marital como la pretendida por la actora.

Pretendiendo la actora de mala fe, reclamar alimentos al señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Radicado 2021 – 100 y ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial Rad. No. 2021 – 0074, donde embargo los bienes del señor ROBERTO, tratando de hacer caer en error a los falladores de instancia, de los que se anexa auto admisorios demanda y decreto de alimentos provisionales, así como el embargo de los bienes del señor ROBERTO, procesos que debieron terminarse y archivarse, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, documento que también pretendió hacerlo valer como prueba en el presente proceso, para conseguir la inscripción de medidas cautelares sobre los bienes del hoy demandado y su compañera de vida, tal como se demostrara en este proceso. (Para lo cual se aportaron los historiales del proceso y autos admisorios e inadmisorios, y subsiguiente rechazo proferidos en los procesos antes citados.)

AL QUINTO: Es cierto. Lo que demuestra además que el señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, nunca ha estado interesado en conformar una unión marital y sociedad patrimonial con la señora TEJADA MUÑOZ, y ni siquiera procrear hijos, únicamente la demandante presto sus servicios de compañía al señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, por lo que recibió su correspondiente pago, efectuando solo una negociación sobre un inmueble urbano en la ciudad de Manizales, de propiedad del señor ESCOBAR MORALES del cual le enajenó un porcentaje a la señora TEJADA MUÑOZ, quien incumplió con dicha negociación, por lo que mi poderdante se encuentra en trámites y gestiones para iniciar el correspondiente proceso civil por lesión enorme en contra de la señora TEJADA MUÑOZ.

AL SEXTO: No le consta a mi poderdante. La señora **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, pretende hacer responsable al señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, de sus enfermedades degenerativas, adquiridas en forma hereditaria y no por culpa del citado señor, para obtener indemnización en su favor, como pretende lograrlo al iniciar el presente proceso, argumentando la existencia de una supuesta unión marital y sociedad patrimonial con el citado señor, inexistente por la falta de los requisitos para la constitución de lo pretendido por la actora, tal como lo pretendió ante los Juzgados séptimo y segundo de familia de Circuito de Manizales en proceso de liquidación de sociedad patrimonial y alimentos Radicados 2021 – 0074 y 2021 – 100, respectivamente, que demuestran la mala fe y fraude procesal en el que incurrió la actora, valiéndose de la declaración extra juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, de fecha 5 de abril de 2021 aportado por la actora, haciendo caer en error al titular del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, emitiendo auto admisorio de demanda de alimentos, decretando alimentos provisionales en favor de la señora TEJADA MUÑOZ y decretando el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, solicitados por a la actora, así como infinidad de acciones penales en contra del señor ROBERTO ESCOBAR M., manipulando información, para lograr la entrega en su favor de varios inmuebles, actos estos que se encuentran en investigación penal y que denotan el fraude procesal, actos de manipulación de la actora en contra de mi poderdante, así como su mala fe entre otros, derivados de múltiples conductas ilícitas desplegadas en contra de mi poderdante por parte de la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, como lo trata de enarbolar con las grabaciones que aporta la actora, como pruebas adicionales, que las hace sin obtener la autorización de las supuestas personas que graba haciéndoles creer que no las está grabando, pruebas estas que deberán desecharse por la falladora de instancia, por su ilegalidad, que las convierte en ineficaces, inconducentes e impertinentes. La enfermedad de la actora, no se adquiere por convivencia alguna, se encuentra en la genética de la señora OLGA MARINA.

AL SEPTIMO: Es cierto. Y ha sido con el producto de la pensión del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y del trabajo mancomunado con su compañera permanente señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, con la ayuda y socorro mutuo, como se han adquirido los bienes sociales que hoy pretende en forma arbitraria y de mala fe la actora, siendo la única beneficiaria de dicha pensión la compañera legítima del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, tal como se evidencia con los documentos y declaraciones que son aportados por el señor ROBERTO, como fideicomiso, testamento etc.

AL OCTAVO: Es cierto. Dicho Divorcio, se hizo por parte del demandado para que no existiera impedimento alguno en la relación marital y patrimonial constituida con la señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA** con quien trabaja en forma solidaria y mancomunada, desde hace más de 30 años, en forma continua, singular, publica, pacífica, bajo el mismo techo, lecho y mesa en la consecución de todos los bienes sociales pretendidos hoy de mala fe por la actora. Los señores ROBERTO Y **ESMERALDA**, tienen su residencia y asiento principal de sus negocios, en los Estados Unidos de Norte América, que los han multiplicado acá en Colombia fruto de su trabajo ayuda y socorro mutuos.

AL NOVENO: No es cierto que la señora **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** haya sido la compañera permanente por 10 años del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, dicha afirmación se contradice entre otras con la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial declarada por lo señores **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, mediante Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, que se aporta a la presente contestación, se contradice además con la residencia del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES en los Estados Unidos de Norte América y con la ciudadanía de los compañeros ROBERTO Y **ESMERALDA** de los Estados Unidos de Norte América, de ser la coñera del señor ROBERTO, porque la demandante no tiene ciudadanía americana alguna, cuando su supuesto compañero ROBERTO hubiese podido legalizarla. ¿¿¿Y menos porque no han legalizado dicha unión y supuesta sociedad patrimonial por documento legal alguno???

AL DECIMO: No es cierto que mi poderdante señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, haya engañado a la señora **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** durante los 10 años, que afirma la actora.

La señora OLGA MARINA, recibía el pago por los servicios prestados por parte del señor ROBERTO, aun a sabiendas de la existencia de la compañera permanente del demandado, señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, conociendo la residencia y domicilio en los Estados Unidos de Norte América, del señor ROBERTO Y **ESMERALDA**, sin ser cierto que se haya desconocido un documento público, como lo es la Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, donde el demandado y su compañera **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, reconocen la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial que pretende desconocer la actora.

Se pregunta esta apoderada si la señora OLGA MARINA, viajaba a los Estados Unidos como ella misma afirma, porque no visitaba la residencia del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, siendo conocedora que el citado señor tiene su residencia y domicilio en dicho país desde hace más de 30 años y porque no se quedaba en dicha residencia, siendo otro de los interrogantes porque no existe documento alguno de convivencia entre demandante y demandado que probara la convivencia pretendida.

La convivencia entre los señores ROBERTO Y ESMERALDA, debidamente declarada y protocolizada ante funcionario Notarial competente, vigente a la fecha de presentación de reforma de demanda, nunca ha dejado de existir, lo que impide la coexistencia de la unión marital y sociedad patrimonial pretendida por la actora, siendo dichos actos asentados en los registros civiles de nacimiento de los señores ROBERTO Y ESMERALDA, de público conocimiento por lo que la actora no puede argumentar que fue engañada por el demandado.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto que la demandante haya sufrido violencia psicológica por parte del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, prueba de ello es que el señor **ESCOBAR MORALES**, nunca fue denunciado por delito alguno, ni menos por violencia psicológica, verbal, etc., por parte de la señora OLGA MARINA, o de otra persona, fue solo con posterioridad a la demanda de la referencia, que la señora TEJADA MUÑOZ, se dedica a descalificar a mi poderdante, quitarle su honra y buen nombre, interponer acciones penales en su contra ante la Fiscalía, etc, para manipular, acosar y violentar al señor ROBERTO, tratando de conseguir sus pretensiones económicas exorbitantes, sin que nunca haya convivido bajo el mismo techo, lecho y mesa, como marido y mujer con el señor ROBERTO, amenazándolo incluso con denuncias ante la Dian, etc., desconociendo que mi poderdante declara sus bienes al igual que su compañera de vida ESMERALDA en Colombia y en los Estados Unidos de Norte América donde son residentes. Injuriando a mi poderdante, para tratar de conseguir sus fines nefastos, desconociendo que mi poderdante es una persona pacífica, conciliadora, abierta al diálogo y en especial bondadoso con las personas que carecen de recursos económicos.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto que el señor ROBERTO haya impedido que la señora OLGA MARINA, pudiese trabajar, con dicha afirmación pretende la actora establecer condiciones inexistentes en contra de mi poderdante. Prueba de ello es que el señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES** y la señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, han construido una sociedad patrimonial con los bienes que hoy pretende la actora, quien reconoce en este hecho que no ha aportado con su trabajo, pretendiendo la existencia de una prohibición de trabajo en su contra por parte del señor **ESCOBAR MORALES**, lo que da al traste con las pretensiones económicas que pretende la actora.

Si el trabajo de la señora OLGA MARINA era el de acompañante ocasional del señor ROBERTO, por el que obtuvo el reconocimiento económico correspondiente, que reconoce haber recibido la actora, porque ahora pretende una doble indemnización a su favor, de la mitad de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado y su compañera permanente ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, alegando erróneamente las acciones demandadas. La señora TEJADA MUÑOZ, está más que paga y a paz y salvo por todo concepto para con mi poderdante quien solo ha tratado de ayudarle de buena fe y sin ánimo de crearle falsas expectativas como se las creo artificiosamente la citada señora.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto que el hoy demandado haya efectuado la entrega de una casa a la demandante el 20 de Octubre de 2020, ubicada en la carrera 24 No. 17-24, en el barrio San Antonio de la ciudad de Manizales.

Dicho inmueble pertenece a la sociedad patrimonial conformado con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA y el hoy demandado y en la actualidad se está a la espera de complementar el peritazgo técnico contratado por el señor ESCOBAR MORALES, al que nunca ha dejado entrar al perito la señora OLGA MARINA, al citado inmueble que se presentara, en proceso que por lesión enorme instaurara el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, en contra de la hoy demandante, máxime si fue la señora OLGA MARINA fue quien incumplió la negociación efectuada con el señor ROBERTO, si hubiese sido cierto, lo afirmado por la señora OLGA MARINA, se hubiese operado una donación que en el presente caso nunca existió entre las partes. La transferencia que se hizo del inmueble que menciona la actora fue a título de venta como en efecto se hizo y que se revisara en cuanto a la existencia de lesión enorme que será declarada por funcionario competente.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto que pueda adelantarse proceso judicial o Notarial para declarar y liquidar una unión marital y sociedad patrimonial **INEXISTENTE** entre los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, tal como se demostrara en el presente proceso.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto que dicho avalúo catastral citado por la actora corresponde a los bienes sociales por ella pretendidos, pues como se demostrara dichos inmuebles pertenecen única y exclusivamente al patrimonio de los compañeros permanentes **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, quienes poseen una unión marital y sociedad patrimonial legamente declarada y que se encuentra vigente en la actualidad.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes. El tratamiento de marido y mujer lo han tenido los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, mas no así entre los señores OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES, tal como se demostrara, por no existir entre los señores ROBERTO Y OLGA MARINA, unión marital permanente y continua con connotaciones de singularidad sino por el contrario ser completamente una relación ocasional, sin que entre los mismos se haya construido el patrimonio económico alguno, como pretende la señora OLGA MARINA, quien confiesa nunca haber laborado, por estricta supuesta prohibición del hoy demandado.

A LOS HECHOS NUEVOS

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Omite información la señora OLGA MARINA a través de su apoderado, tal como se explicó en la respuesta al HECHO SEXTO de la presente demanda. La señora OLGA MARINA inicio demanda de alimentos en contra de mi poderdante en proceso radicado No. 2021 – 00100 – 00, ante el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Manizales y Juzgados 7 de familia de Circuito de Manizales en proceso de liquidación de sociedad patrimonial Radicado 2021 – 0074. Autos que se anexan al presente proceso

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, que mi poderdante haya comenzado a intimidar a la hoy demandante. La señora OLGA MARINA, ha denunciado penalmente al señor ROBERTO, para obligar un acuerdo entre las partes, y hacer que el citado señor le entregue varios inmuebles a su favor, amenazándolo también con denuncias ante la Dian, entre otras, desconociendo que mi poderdante y la señora ESMERALDA, son quienes han adquirido los bienes inmuebles pretendidos por la actora, y vienen declarando sus bienes sociales ante la DIAN, en forma legal.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en acciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. La demandante hace afirmaciones acomodadas para distraer la atención del fallador de instancia en su favor, tal como se demostrará en el proceso. Se desconoce la veracidad de las pruebas adicionales que aporta la actora, (audios y videos) obtenidos y allegados al proceso en forma ilegal, in autorización de las personas que grabo, bordeando los limites penales al obtener pruebas ilegales que pretende hacer valer en el presente proceso, para hacer caer en error a la falladora de instancia. Desconociendo el principio constitucional del debido proceso.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Son apreciaciones y criterios esbozados por la señora OLGA MARINA, de ser ciertas porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en conductas ilícita, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No son ciertas las afirmaciones de la señora OLGA MARINA, de ser ciertas porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No son ciertas las afirmaciones de la señora OLGA MARINA, de ser ciertas porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO TERCERO: No son ciertas las afirmaciones de la señora OLGA MARINA, de ser ciertas porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto ha sido la demandante quien ha tratado de intimidar a mi poderdante con las diferentes demandas penales que puso en su contra ante la Fiscalía General de la Nación e intimidándolo con denuncia ante la DIAN, para lograr la entrega de bienes inmuebles de propiedad del demandado y su compañera ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, sin resultados favorables a la fecha, por cuanto sus pretensiones son desproporcionadas e inexistentes.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto tal afirmación. Ha sido la demandante quien ha tratado de intimidar a mi poderdante con las diferentes demandas penales que puso en su contra ante la Fiscalía General de la Nación e intimidándolo con denuncia ante la DIAN, para lograr la entrega de bienes inmuebles de propiedad del demandado y su compañera ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, sin resultados favorables a la fecha, por cuanto sus pretensiones son desproporcionadas e inexistentes. Lo que se demuestra con la confesión que hace la demandante en este hecho, son los múltiples actos extorsivos que ha ejecutado la actora en contra de mi poderdante, lo que se probara ante las autoridades competentes por parte del señor ESCOBAR MORALES, a través de los apoderados legalmente constituidos para el efecto.

Siendo repetitivo el mal proceder de la actora y su apoderado, cuando pretendieron la liquidación de sociedad patrimonial y el reconocimiento del derecho de alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia de Manizales, Radicados 2021/0074 y 2021/100, respectivamente, instaurados en contra del señor Roberto Escobar Morales., demostrando en sus actuaciones un comportamiento malicioso que deja entrever, incluso, el presunto delito de fraude procesal. En especial el proceso de alimentos en el marco del cual, con la declaración extra-juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, con fecha del 5 de abril de 2021, suscrito exclusivamente por ella, en el cual hizo caer en error a la Juzgadora de instancia, Juzgado Segundo de Familia de Manizales, la cual emitió auto admisorio de demanda de

alimentos, decreto de alimentos provisionales y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto tal afirmación. Mi poderdante ha sido objeto de intimidación y violencia por parte de la demandante. Con las pruebas adicionales que pretende la actora, trata de descalificar y dañar la reputación y buen nombre de mi poderdante. Incluso lo continúa amenazando con demandas penales que puso en su contra ante la Fiscalía General de la Nación para lograr la entrega de bienes inmuebles de propiedad del demandado y su compañera ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, sin resultados favorables a la fecha, por cuanto sus pretensiones son desproporcionadas e inexistentes. Lo que se demuestra con la confesión que hace la demandante en este hecho, son los múltiples actos extorsivos que ha ejecutado la actora en contra de mi poderdante, lo que se probara ante las autoridades competentes por parte del señor ESCOBAR MORALES, a través de los apoderados legalmente constituidos para el efecto.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO SEPTIMO: Mi poderdante ha sido objeto de intimidación y violencia por parte de la demandante, tanto con las denuncias penales que ha interpuesto en su contra, como con las pruebas adicionales que pretende la actora, tratando de descalificar y dañar la reputación y buen nombre de mi poderdante. Incluso lo continúa amenazando con las demandas penales que puso en su contra ante la fiscalía general de la Nación para lograr la entrega de bienes inmuebles de propiedad del demandado y su compañera ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, sin resultados favorables a la fecha, por cuanto sus pretensiones son desproporcionadas e inexistentes. Lo que se demuestra con la confesión que hace la demandante en este hecho, son los múltiples actos extorsivos que ha ejecutado la actora en contra de mi poderdante, lo que se probara ante las autoridades competentes por parte del señor ESCOBAR MORALES, a través de los apoderados legalmente constituidos para el efecto.

Haciendo un desgaste del aparato jurisdiccional para lograr sus pretensiones en contra del patrimonio de mi poderdante y su compañera ESMERALDA.

Ha sido la demandante quien ha incurrido en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. No le consta a mi poderdante tal afirmación. Ha sido la demandante quien ha tratado de intimidar a mi poderdante con las diferentes demandas penales que puso en su contra ante la fiscalía general de la Nación, para lograr sus pretensiones, incurriendo en actuaciones ilícitas, obteniendo y allegando audios y videos en los cuales no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnerando el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes. El tratamiento de marido y mujer lo han tenido los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, mas no así entre los señores OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES, tal como se demostrara, por no existir entre los señores ROBERTO Y OLGA MARINA, unión marital permanente y continua con connotaciones de singularidad sino por el contrario ser completamente una relación ocasional, sin que entre los mismos se haya construido el patrimonio económico alguno, como pretende la señora OLGA MARINA, quien confiesa nunca haber laborado, por estricta supuesta prohibición del hoy demandado.

AL TRIGÉSIMO: No le consta a mi poderdante. Pues los viajes que haga la actora, no son

hechos para departir con el demandado. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes.

No se conoce ni se ha establecido por la demandante las direcciones o sitios donde la supuesta unión marital demandada por la actora haya podido establecerse.

Por el contrario, los señores ROBERTO Y ESMERALDA han declarado su unión marital y patrimonial en forma legal la cual esta vigente, ha sido continua, singular y reconocida públicamente.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. La enfermedad de la demandante es degenerativa y hereditaria, no pude inculparse a mi poderdante de los achaques en salud de la demandante. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. De los negocios efectuados por la demandante mi poderdante no se ha beneficiado en forma alguna.

El señor Roberto Escobar Morales JAMAS ha tenido ningún vinculo permanente, continuo o público que se asemeje a compartir mesa, techo o lecho con la demandante en forma exclusiva, no aparente y singular como ella afirma; entre demandante y demandado, solo hubo un grado de amistad esporádica y de mero acompañamiento por parte de esta y de parte del señor Escobar Morales una ayuda a título económico por la compañía que esta le prodigaba cuando aquel esporádicamente viajaba a Colombia, elementos estos que en ningún momento constituyen elementos indispensables para declarar una unión marital de hecho como ella lo pretende hacer creer., mucho menos adquirieron el establecimiento comercial señalado en forma conjunta, el mismo fue vendido dado que no daba los rendimientos esperados, según lo afirmado por la demandante.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes. Mi poderdante pago los servicios de la demandante, lo que declara y acepta la demandante en su demanda, pretende hoy la actora reclamar dos veces y hasta más el pago de dichos servicios prestados.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante tal afirmación. La grabación aportada, al Juzgado de conocimiento, donde no hay aceptación (de ser grabado) de la persona a quien graba, vulnera el principio del debido proceso artículo 29 de nuestra Constitución Política,... "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

o anterior prueba la mala fe de la demandante para obtener sus pretensiones en contra del demandado y del patrimonio obtenido con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación de los hechos narrados por la parte actora, me opongo a la declaración de las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** por ser inexistente a todas luces del derecho y en especial en el presente caso la **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre los señores **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ Y ROBERTO ESCOBAR MORALES**, pues las mismas, por el impedimento legal existente NUNCA PODRAN EEXISTIR.

La única unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es la existente, singular, publica y declarada por documento legal idóneo debidamente otorgada por Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, registrada en el registro civil de nacimiento de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, que se encuentra vigente.

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS QUE HACE LA DEMANDANTE

AL PRIMER HECHO: No es cierto. Mi poderdante no falta a la verdad, la demandante fue una amiga casual del demandado a la que le pago los servicios profesionales que la señora OLGA MARINA le presto. Existiendo impedimento legal para que se declaren las pretensiones de la actora. Sin ser ciertas las afirmaciones de actos de violencia desplegadas por mi poderdante en contra de la actora, de ser ciertas porque no fueron denunciadas antes por la demandante.

Sin que tampoco sea cierto que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, haya dejado de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA. Mi poderdante ha tenido relaciones casuales como lo declara la misma demandante en la contestación al presente hecho, a las cuales les ha cancelado sus servicios profesionales en debida forma.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. Mi poderdante siempre cancelo los servicios profesionales a la demandante. El domicilio declarado y aceptado por el demandado lo es la residencia de su hermano Genaro en la ciudad de Manizales y en los Estados Unidos de Norte América donde convive con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA y su hija, sin que en momento alguno el demandado haya conformado hogar alguno con la demandante.

Sin que tampoco sea cierto que el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, haya dejado de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, de no ser cierta dicha afirmación porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

AL TERCERO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, de no ser cierta dicha afirmación porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Sin que tampoco sea cierto que la demandante ayudo a construir el patrimonio que hoy pretende, dicho patrimonio fue construido por mi poderdante y la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA en los países de Colombia y estados Unidos de Norte América como efectivamente se declaró por escritura pública vigente en la actualidad entre los señores ESMERALDA Y ROBERTO.

AL CUARTO HECHO: No es cierto. No hay confusión entre declaración de unión marital y declaración extra-juicio, la demandante no pude abrogarse derechos que no tiene ni nacieron a la luz pública a través de la Declaración extra-juicio que hizo la demandante en forma unilateral aportándola al presente proceso y a los procesos de alimentos y de liquidación de bienes que pretendió en los Juzgados 7 y 2 de Familia de Manizales.

De ser ciertas las afirmaciones de la actora, porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES y de la consiguiente declaración de unión marital y sociedad patrimonial supuestamente existente entre demandante y demandado ???.

AL QUINTO HECHO: No es cierto. Son simples afirmaciones de la demandante que no dan lugar a la declaración de lo por ella pretendido.

De ser ciertas las afirmaciones de la actora, porque no existe el supuesto hijo adoptado, o la documento de declaración de unión marital y sociedad patrimonial supuestamente existente entre demandante y demandado ???.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Son simples afirmaciones de la demandante que no dan lugar a la declaración de lo por ella pretendido. De ser ciertas las afirmaciones de la actora, porque no existe documento de declaración de unión marital y sociedad patrimonial suscrito entre demandante y demandado ???.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, de no ser cierta dicha afirmación porque no existe documento que pruebe la terminación de la unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES ???.

Sin que tampoco sea cierto que la demandante ayudo a construir el patrimonio que hoy

pretende. Dicho patrimonio fue construido por mi poderdante y la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA en los países de Colombia y estados Unidos de Norte América como efectivamente se declaró por escritura pública **VIGENTE** en la actualidad entre los señores ESMERALDA Y ROBERTO.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA. Tal como lo acreditan los documentos aportados con la contestación a la demanda y a su reforma, así como a las pruebas testimoniales e interrogatorios que se vertiran en el presente proceso.

AL NOVENO HECHO: No es cierto. Mi poderdante no convivio con el demandante estos últimos diez (10) años. La señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor recibió el beneficio económico acordado entre las partes. Sin que se configuraran los elementos esenciales para declarar la unión marital tales como SINGULARIDAD, convivencia, permanencia en el tiempo, etc. Mi poderdante pago los servicios de la demandante, pretendiendo la hoy actora reclamar dos veces y hasta más el pago de dichos servicios prestados.

AL DECIMO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

Sin que tampoco sea cierto que la demandante ayudo a construir el patrimonio que hoy pretende, dicho patrimonio fue construido por mi poderdante y la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA en los países de Colombia y estados Unidos de Norte América como efectivamente se declaró por escritura pública vigente en la actualidad entre los señores ESMERALDA Y ROBERTO.

Como pretende la actora que se declare en su favor una unión marital cuando el demandado solo ingresa a Colombia dos (2) veces al año, alojándose siempre el demandado en la residencia de su hermano GENARO ESCOBAR MORALES.

El hecho de que la demandante viaje a cualquier Parte del mundo inclusive a los Estados Unidos de Norte América, no prueba las afirmaciones de esta, en cuanto al a supuesta convivencia con el demandado, para que se despachen favorablemente sus pretensiones. La demandante recibió el pago de sus servicios profesionales por parte del demandado.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No es cierto. ¿¿Mi poderdante NUNCA ha sido una persona violenta de haberlo sido porque la demandante no lo había denunciado ?? y solo espero hacerlo en retaliación y en contra del señor ROBERTO.

Las afirmaciones de la demandante no hacen otra cosa que justificar su falta de preparación profesional, sin que sea responsabilidad de mi poderdante el que la señora OLGA MARINA ESTUDIE, SE SUPERE O NO.

Sin ser cierto que ambos habitaban la casa de Campohermoso, como lo pretende la actora. Mi poderdante tenía su hogar común con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA y su hija en los Estados Unidos de Norte América.

Afirmar la demandante que la denuncia por violencia intrafamiliar la presento en el año 2021, desvirtúa la supuesta violencia desplegada en su contra por el demandado, porque espero solo hasta la supuesta finalización de la relación marital con el demandado cuando supuestamente estuvo vigente desde el año 2011. Porque nunca ha sido demandado el señor ROBERTO por violencia en este país o en el extranjero, sencillamente porque el demandado no es violento como lo pretende hacer ver la señora OLGA MARINA, para cristalizar sus pretensiones.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: La misma señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor acepto recibir el beneficio económico acordado entre las partes. Sin que se configuraran los elementos esenciales para declarar la unión marital tales como SINGULARIDAD, convivencia, permanencia en el tiempo, etc. Mi poderdante pago los servicios de la demandante, pretendiendo la hoy actora reclamar dos veces y hasta más el pago de dichos servicios prestados.

AL DECIMO TERCER HECHO: Mi poderdante no niega la venta de una cuota parte del inmueble por un precio irrisorio, habiendo cancelado la demandante una parte sin haber terminado de cancelar el precio real del inmueble, por lo que en efecto si se está gestionando los procesos de rescisión por lesión enorme y rendición de cuentas de la cuota parte del inmueble que tiene en propiedad en la actualidad mi poderdante, del que la demandante no le ha rendido las cuentas que en legal forma voluntariamente, debe rendirlas al hoy demandado.

Lo que demuestra la mala fe de la actora.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, ni termino la unión marital y sociedad patrimonial existente entre los mismos. Habiendo conseguido la totalidad de los bienes el señor ROBERTO con su compañera ESMERALDA.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto. Todos los inmuebles que relaciona la actora pertenecen a la sociedad patrimonial existente entre el demandado y la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto. Mi poderdante NUNCA dejo de convivir con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, con quien conformo la sociedad patrimonial entre los mismos hoy ambas vigentes. La misma señora TEJADA MUÑOZ, acepto ser la acompañante ocasional del señor ROBERTO ESCOBAR M. y por dicha labor acepto recibir el beneficio económico acordado entre las partes. Tampoco son ciertas las afirmaciones de la actora de la separación de hecho entre la señora ESMERALDA y mi poderdante, prueba de ello lo son los documentos aportados, así como las declaraciones e interrogatorios que se vertiran al proceso.

FRENTE A LA CONTESTACION DADA POR LA DEMANDANTE A LAS PRETENSIONES

Las mismas no están llamadas a prosperar por la existencia de impedimento legal para conformar la unión marital y sociedad patrimonial pretendidas por la actora, como se probara en el presente proceso.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO DE :

4.1.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Las pretensiones demandadas no pueden fallarse a favor de la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, por la existencia de impedimento legal para conformar la Unión marital y sociedad patrimonial con el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, ante la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial declarada por los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, según Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Circuito de Manizales Caldas, vigente y sin disolver ni liquidar a la fecha, hecho corroborado mediante la certificación de vigencia de dichos actos proferida por el Notario Cuarto del Circuito de la ciudad de Manizales, por lo que la falladora de instancia así deberá declararlo, que excluye el nacimiento de otra sociedad paralela, como pretende la actora. Imposibilidad legal de coexistencia paralela dos sociedades patrimoniales.

Máxime cuando nunca pudo formarse la unión marital y sociedad patrimonial pretendida por la actora, al ser la demandante una acompañante ocasional del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, por lo que recibió en su oportunidad el pago de sus servicios, tal como fue contratado y como en efecto lo declaro la parte demandante al aportar los giros efectuados por el demandado, con su correspondiente pago mensual a través de los diferentes giros que aporta en su demanda, pretendiendo en forma reiterativa el pago de una misma obligación por parte del señor ESCOBAR MORALES, argumentando además la entrega de uno de los inmuebles a su favor por parte del señor ROBERTO, sin ser cierto, dado que entre las partes procesales se celebró contrato de compraventa de cuota parte, como quedó evidenciado en el certificado de tradición del inmueble que pretende la actora ubicado en la carrera 24 No. 17 – 24, en el Municipio de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 234266 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, negociación que fue incumplida por la actora, por lo que se adelantaran los correspondientes procesos civiles en su contra y que no había podido radicarse por estar pendiente el avalúo comercial del citado inmueble para adjuntarlo a los procesos a instaurarse, que se ha demorado por las trabas que puso la demandante a mi poderdante para efectuar la visita técnica del perito por el designado.

4.2.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DEMANDADA POR LA ACTORA

Fundamentada en que entre mi poderdante y la actora, no se ha conformado un patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, que se hayan administrado los inmuebles sociales de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, tal como pretende la señora OLGA MARINA, pues ha quedado evidenciado con las manifestaciones de la demandante efectuadas en la demanda, reforma a la misma, documentos allegados al plenario, etc., que la demandante no aportó ni laboro para la consecución de los bienes que hoy pretende, que fueron los señores **ROBERTO y ESMERALDA**, quienes siempre han manejado sus bienes sociales, siendo incluso el mismo contador público, quien les hace sus declaraciones de renta a dicha pareja, que estos han designado y pagado a las personas encargadas de administrar sus bienes inmuebles en Colombia, decidiendo y disponiendo de los dineros con los cuales adquieren los nuevos bienes en su nombre en forma individual o mancomunadamente, sin que nada de esto haya sucedido con la actora y el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, como pretende hacer creer a la falladora de instancia de mala fe.

Que dicha sociedad patrimonial existente entre los señores ROBERTO Y ESMERALDA se encuentra vigente sin que aparezca documento legal que pruebe lo contrario, ya que las cosas se deshacen como se hacen y la unión marital y sociedad patrimonial existente entre los señores ROBERTO Y ESMERALDA fue reconocida y otorgado por instrumento publico legalmente protocolizado.

4.3.- MALA FE DE LA ACTORA

Al pretender la liquidación de la sociedad patrimonial y alimentos en su favor ante los juzgados séptimo y segundo de familia en procesos Radicados 2021 – 0074 y 2021 – 100, respectivamente, instaurados por la actora en contra del demandado, que demuestran además el fraude procesal en el que incurrió la actora específicamente en el proceso de alimentos que con un documento como lo es la declaración extra juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Circuito de Manizales, de fecha 5 de abril de 2021 suscrita por la parte demandante, hizo caer en error al fallador del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, emitiendo auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales en favor de la hoy demandante y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, por lo que se solicita a la titular del Despacho, la compulsión de las copias pertinentes para la investigación penal que por fraude procesal se derive en contra de la señora LUZ MARINA TEJADA MUÑOZ, en favor del demandado quien ha sido víctima de los múltiples delitos ejecutados por la actora en su contra.

Desconociendo como en efecto lo hizo además la dirección del demandado en los Estados Unidos de Norte América de donde es residente, hecho este conocido y ocultado por la actora para efectuar una notificación indebida, para evitar que el señor ESCOBAR MORALES concurreniera al proceso y ejercitara su derecho de defensa, incluso omitiendo la notificación personal que en forma física hubiera podido también efectuar en la residencia del señor GENARO ESCOBAR MORALES en la ciudad de Manizales Barrio Palermo que informo al Juzgado de conocimiento lugar donde se hospeda el señor ROBERTO, cuando se encuentra en Colombia.

4.4.- EXCEPCION GENERICA

Ruego señora Juez, en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, *art. 282 del C.G.P. - Resolución sobre excepciones*.

Lo anterior por encontrarse tipificadas excepciones que conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, por lo que además podrá abstenerse de examinar las pruebas restantes, sin que pueda alegarse como pretende la actora en el HECHO DECIMO que mi poderdante la engañó durante más de 10 años, sin saber existencia de la unión marital y sociedad patrimonial con la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, siendo este un hecho de público conocimiento, según consta en la Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Circuito de Manizales Caldas, de declaración de unión marital y sociedad patrimonial entre los señores ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

En las cuales me ratifico en representación de mi poderdante en la presente contestación a la REFORMA DE DEMANDA presentada por la actora.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:

Solicito con todo respeto señora Juez, reconocer el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandado en el presente proceso.

DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDADO:

1.- Copia autentica de la Escritura Publica No. 1325, del 9 de Julio de 2004 protocolizada ante la Notaria Quinta del Círculo de Manizales Caldas de liquidación de sociedad conyugal de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ROSALBA MIRANDA ESCOBAR** y poder debidamente otorgados por el señor ROBERTO. (Obrante a Folios 39 al 44, anexos contestación demanda por el demandado)

2.- Copia autentica de la Escritura Publica No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO** (Obrante a Folios 45 al 48, anexos contestación demanda por el demandado)

3.- Copia autentica certificado No. 199, expedido por el Notario Cuarto de Manizales, Dr, EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ, de fecha 11 de Mayo de 2021, que evidencia la vigencia de la Escritura Pública No. 5480, del 9 de Diciembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de los señores **ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, que evidencia que visto el original del original de dicha escritura no aparece anotación al margen sobre cesación de los efectos civiles de la unión marital no tampoco aparece disolución de la sociedad patrimonial existente entre los señores ESMERALDA LOTERO ZULUAGA Y ROBERTO ESCOBAR MORALES. (Obrante a Folios 49 al 50, anexos contestación demanda por el demandado)

4.- Copia autentica Escritura Pública No. 5357, del 28 de Noviembre de 2008 protocolizada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, de testamento No. 11 otorgado por el señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, donde el señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, instituye como sus herederos y legatarios a los señores MARIA ANGELICA ESCOBAR MIRANDA, JORGE ANDRES ESCOBAR MIRANDA, LAUDA DANIELA ESCOBAR LOTERO Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, estando vigente dicho testamento a la fecha de contestación dela presente demanda. (Obrante a Folios 51 al 54, anexos contestación demanda por el demandado) Testamento vigente en la actualidad

5.- Copia Escritura Pública No. 576, del 16 de Abril de 2019 protocolizada ante la Notaria Tercera del Círculo de Manizales Caldas, de constitución de fideicomiso civil por parte del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, en favor de su hija LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO. (Obrante a Folios 55 al 62, anexos contestación demanda por el demandado)

6.- Copia registro civil de nacimiento americano, cedula de ciudadanía y pasaporte colombianos y americano del demandado, de su hija LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO y de la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA. (Que no se aportó a la contestación demanda por el demandado, pero se aporta en la contestación a la reforma)

7.- Copia pasaportes Colombiano y Americano del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, que evidencian su doble nacionalidad (Colombiana y Americana) y demuestran las entradas y salidas del país, siendo su domicilio y residencia el país de los Estados Unidos de Norte América, teniendo en promedio 1 o 2 entradas y salidas de Colombia, procedente de los Estados Unidos de Norte América, permaneciendo en promedio menos de 50 días al año en Colombia, documentos que datan tiempo de estadía en Colombia del hoy demandado así :

Pasaporte Colombiano No.10213005 desde el periodo 9 de Nov de 2000 al 9 de Nov de 2010. (8 Folios frente)

Pasaporte Colombiano No.10213005 desde el periodo 10 de Septiembre de 2006 al 10 de Septiembre de 2020. (8 Folios frente)

Pasaporte Americano No.486485582 desde el periodo 7 de Febrero de 2012 al 6 de Febrero de 2022. (4 Folios frente)

(Obrante a Folios 22 al 37, anexos contestación demanda por el demandado)

8.- Copia declaraciones de renta de la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 inclusive que demuestran el valor del patrimonio bruto constituido por las propiedades ubicadas en Colombia y que han sido declaradas por ambos compañeros en Colombia. (Obrante a Folios 63 al 74, anexos contestación demanda por el demandado), con lo que se demuestra que los compañeros permanentes ROBERTO Y ESMERALDA han declarado sus inmuebles en los porcentajes de participación en forma igualitaria.

9.- Copia declaraciones de renta del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 inclusive que demuestran el valor del patrimonio bruto y líquido, constituido sobre las propiedades ubicadas en Colombia y que han sido declaradas por ambos compañeros en Colombia. (Obrante a Folios 75 al 87, anexos contestación demanda por el demandado), con lo que se demuestra que los compañeros permanentes ROBERTO Y ESMERALDA han declarado en forma continua sus inmuebles en los porcentajes de participación en forma igualitaria.

10.- Copia declaraciones de renta del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES del año 2008 que demuestran el valor del patrimonio bruto y líquido constituido sobre las propiedades ubicadas en Colombia y que han sido declaradas por ambos compañeros en Colombia. (Obrante a Folios 130 al 87, anexos contestación demanda por el demandado), con lo que se demuestra que los compañeros permanentes ROBERTO Y ESMERALDA han declarado en forma continua sus inmuebles en los porcentajes de participación en forma igualitaria.

11.- Copia declaraciones de renta del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES del año 2007 que demuestran el valor del patrimonio bruto y líquido constituido sobre las propiedades ubicadas en Colombia y que han sido declaradas por ambos compañeros en Colombia. (Obrante a Folios 131 al 87, anexos contestación demanda por el demandado), con lo que se demuestra que los compañeros permanentes ROBERTO Y ESMERALDA han declarado en forma continua sus inmuebles en los porcentajes de participación en forma igualitaria.

12.- Copia Escritura pública No. 1392 del 23 de Julio de 2012, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Manizales, donde los señores ESMERALDA Y ROBERTO, constituyen régimen de propiedad horizontal sobre uno de sus inmuebles denominado "EDIFICIO ESMERALDA P.H.", mediante ubicado en el Municipio de Manizales en la carrera 23 No. 14-40 entre calles 14 y 15, conformado por un local y los apartamentos 201, 202, 301 y 302, copia facturas prediales, formulario de calificación expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales, Aprobación planos propiedad horizontal expedido por la curaduría 2 de Manizales. (Obrante a Folios 93 al 129, anexos contestación demanda por el demandado), con lo que se demuestra que los compañeros permanentes ROBERTO Y ESMERALDA para la fecha del 2012 seguían juntos, viviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa en forma singular, continua, estable y publica, aumentando su patrimonio incluso nombrando sus propiedades horizontales con el nombre de su compañera de vida ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

13.- Copia Escritura pública No. 305 del 20 de Marzo de 2013, otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, donde los señores ESMERALDA Y ROBERTO, adquieren la propiedad ubicado en el Municipio de Manizales en la carrera 23 No. 16-24/26, factura predial, formulario de calificación expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales. (9 Folios frente y vuelto)

12.- Copia escritura pública No. 54 del 23 de Enero de 2019, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Manizales, de constitución de fideicomiso civil por los señores ESMERALDA Y ROBERTO, en favor de su hija LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO, sobre los apartamentos 201, 202, 301 y 302, que hacen parte de la copropiedad "EDIFICIO ESMERALDA P.H." inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-198304, 100-198305, 100-198306 y 100-198307, evidenciados en los certificados de tradición allegados al plenario por la demandante.

13.- Registro fotográfico de los señores ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, que evidencia su vida en común (Paseos, celebraciones especiales, matrimonios, bautizos, graduaciones etc.), a lo largo de la existencia de su unión marital al lado de su hija LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO entre otros familiares y amigos del núcleo familiar.

14.- Autos proferidos por los juzgados séptimo y segundo de familia en proceso de liquidación de sociedad patrimonial y alimentos Radicados 2021 – 0074 y 2021 – 100, respectivamente instaurados por la actora en contra del demandado, que demuestran la mala fe y fraude procesal en el que incurrió la actora específicamente en el proceso de alimentos que con un documento como o es la declaración extra juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, de fecha 5 de abril de 2021 por la parte demandante hizo caer en error al fallador del Juzgado Segundo

de Familia de Manizales, emitiendo auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales en favor de la hoy demandante y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, por lo que se solicita a la titular del Despacho, la compulsión de las copias pertinentes para la investigación penal que por fraude procesal se derive en contra de la señora LUZ MARINA TEJADA MUÑOZ, en favor del demandado quien ha sido víctima de los múltiples delitos ejecutados por la actora en su contra.

15.- Copia registro civil de nacimiento de la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA con las anotaciones vigentes de declaración de unión marital y sociedad patrimonial existente entre demandado y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA- (Obrante a Folios 147 anexos contestación demandado)

DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO CON OCASIÓN DE REFORMA DEMANDA

1.- Copia registro civil de nacimiento del demandado con las anotaciones vigentes de : Divorcio entre demandado y la señora ROSALBA MIRALDA MARIN, declaración de unión marital y sociedad patrimonial existente entre demandado y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, y copia del Libro de varios con sus respectivas anotaciones

2.- Copia cedula de ciudadanía colombiana y pasaporte colombiano y americano del demandado, de su hija LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO y de la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA.

3.- Copia Auto Interlocutorio Nro.308 del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de alimentos Rad. Nro.2021-00100, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, que deja sin efecto el auto admisorio de demanda y hace otros ordenamientos, y el auto interlocutorio Nro 348 del 21 de mayo del 2021 que rechaza la demanda, auto de sustanciación Nro 519 del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA del 15 de abril del 2021 el cual inadmite la demanda, y auto interlocutorio Nro 584 del mismo Juzgado del VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2021 el cual rechaza la demanda .

TESTIMONIALES SOLICITADAS EN EL PROCESO POR LA DEMANDANTE:

Me reservo con todo respeto señora Juez, el derecho de interrogar a los testigos citados por la demandante en el proceso el día de la diligencia que su Despacho señale para el efecto.

TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

Solicito recibir declaración sobre los hechos de la demanda, su contestación y reforma de demanda, quienes además informarán sobre las circunstancias, tiempo, modo y lugar y todo lo que les conste al respecto, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Desde que época comenzó la convivencia entre los señores ROBERTO ESCOBAR MORALES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, como consiguieron sus propiedades en Colombia y las ubicadas en los Estados Unidos de Norte América, quien las administra, cuales y donde se encuentran ubicadas, si la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, ha laborado o administrado las propiedades del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES en Colombia y en los Estados Unidos de Norte América, que bienes muebles o inmuebles poseen los citados señores en Colombia y en los Estados Unidos de Norte América, quienes y de donde han conseguido dichas propiedades, si han existido tiempos de separación de la pareja ROBERTO Y ESMERALDA, o si dicha relación ha sido continua, singular, publica etc., Si los señores ESMERALDA Y ROBERTO construyeron o reformaron bienes inmuebles en Colombia o en los estados Unidos de Norte América, en caso de ser afirmativa dicha respuesta quienes hicieron las mejoras o arreglos, quienes cancelaban dichos gastos de donde se cancelaban los mismos, Todos mayores de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales.

MARIA INES LOTERO ZULUAGA: Calle 3 C No. 22 – 37. Barrio los Alcazares. Cel. 315 621 82 49. Correo electrónico: marialozul@hotmail.com - Manizales (Caldas).

AMPARO LOTERO ZULUAGA: Carrera 25 No. 68 – 48. Apto. 402. Edificio el Nogal. Barrio Palermo. Cel. 310 453 54 75. Correo electrónico: marialozul@hotmail.com - Manizales (Caldas).

URIEL LOTERO ZULUAGA: Calle 3 C No. 22 – 37. Barrio los Alcazares. Cel. 311 398 92 73. Correo electrónico: marialozul@hotmail.com - Manizales (Caldas).

RUBEN DARIO LOTERO ZULUAGA: Calle 3 C No. 22 – 37. Barrio los Alcazares. Cel. 311 398 92 73. Correo electrónico: marialozul@hotmail.com - Manizales (Caldas).

Solicito recibir declaración sobre los hechos de la demanda, su contestación y reforma de demanda, quienes además informarán sobre las circunstancias, tiempo, modo y lugar y todo lo que les conste al respecto, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Que tipo de relación tenían los señores OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y ROBERTO ESCOBAR MORALES en Colombia y en los Estados Unidos de Norte América, que bienes muebles o inmuebles poseen los citados señores en Colombia y en los Estados Unidos de Norte América, quienes y de donde se han conseguido dichas propiedades, si han existido tiempos de separación entre la pareja ROBERTO Y OLGA MARINA, o si dicha relación ha sido continua o discontinua. Si han conocido episodios de violencia psicológica generados por el demandado, capacidad económica del demandado, si le han conocido al señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, otras parejas diferentes a la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, etc., Todos mayores de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales y en los estados unidos de norte América las dos últimas citadas.

FRANCIA HELENA ESCOBAR HOYOS : Carrera 27 No. 69 B 13. Cel. 313 791 26 08. Correo electrónico: marialozul@hotmail.com - Manizales (Caldas).

ESMERALDA LOTERO ZULUAGA : 2116 bergenline av Apto. 2. Unión City, NJ 07087. U.S.A. - Correo electronico: lauraescobar168@gmail.com - Cel. +1551 556 11 48. NJ 07087. U.S.A.

LAURA DANIELA ESCOBAR LOTERO : 2116 bergenline av Apto. 2. Unión City, NJ 07087. U.S.A. - Correo electrónico: lauraescobar168@gmail.com - Cel. +1551 556 11 48. NJ 07087. U.S.A.

VALENTINA LOTERO ACEVEDO : Calle 71 No. 17 . 24. Apto. 901 Edificio Mirador de la Suiza.. Cel. 311 393 45 77. Correo electrónico: vloteroa@gmail.com - Manizales (Caldas).

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ ante este Despacho, para que, en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre hechos de la demanda y su contestación, que haré en forma oral en la audiencia respectiva, pero reservándome la facultad de hacerlo por escrito y en sobre cerrado, en la oportunidad procesal correspondiente Art. 202 del C.G.P. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión de la parte demandante con respecto a los Hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatario y su contestación.

3.4.- PRUEBA TRASLADADA. ART. 74 DEL C.G.P.

Solicito señor Juez con todo respeto, oficiar a los juzgados séptimo y segundo del Circuito de familia de la ciudad de Manizales, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial y alimentos Radicados 2021 – 0074 y 2021 – 100, respectivamente, instaurados por la actora en contra del demandado, para que con destino al presente proceso envíen el expediente digital de dichos proceso, con lo que se demostrara la mala fe de la actora, que la hizo incurrir en el delito de fraude procesal, específicamente en el proceso de alimentos, el cual con un documento como lo es la declaración extra juicio No. 755 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, de fecha 5 de abril de 2021 por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, hizo caer en error al fallador del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, emitiendo auto admisorio de demanda de alimentos, decreto de alimentos provisionales en favor de la hoy demandante y el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado, para acreditar la legitimidad para solicitar a la titular del Despacho, la compulsa de las copias pertinentes para la investigación penal que por fraude procesal se derive en contra de la señora LUZ MARINA TEJADA MUÑOZ, en favor del demandado quien ha sido víctima de los múltiples delitos ejecutados por la actora en su contra.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículo 2º y S.S. Ley 54 de 1.990; Art. 75, 77, 368 y S.S. del Código General del Proceso; ley 1a de 1976. Artículos 154 y S.S. del código Civil. Ley 25 de 1992. Art. 5 Decreto 2272 de 1.989, art. 42 de la C.N. y demás normas concordantes.

5. PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Se trata de un proceso Declarativo verbal. Por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes y de los bienes inmuebles sociales de propiedad de los señores ROBERTO ESCOBAR MORQLES Y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, en este proceso, es usted competente para conocer de esta demanda.

6. ANEXOS

Me permito anexar copia de la presente contestación de reforma de demanda a las partes procesales en el presente asunto, a la vinculada y a sus apoderados.

7. NOTIFICACIONES

7.1. DEMANDANTE : OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ: Carrera 24 No. 17 – 24. Barrio San Antonio. Correo electrónico: olga-2603@hotmail.com Cel. 310 761 65 38. Manizales (Caldas).

7.2. APODERADO DEMANDANTE: Dr. FEDERICO MONTES ZAPATA : Calle 20 No. 22 – 14. Oficina 209. Edificio la Cúpula. Correo electrónico: montesabogados2019@gmail.com Cel. 304 639 06 36. Manizales (Caldas).

7.3 VINCULADA: ESMERALDA LOTERO ZULUAGA. 2116 Bergenline Av. Apt. 2. Union City, New Jersey ZC. 07087. EEUU. Correo electrónico: lauraescobar168@gmail.com

7.4.- APODERADO VINCULADA: Dr. JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE. Edificio Banco Ganadero. Calle 22 No. 20 – 58 Oficina 1104. Tel. Cel. 321 800077. E-mail : jacduque@mac.com Manizales.

7.5.: DEMANDADO: ROBERTO ESCOBAR MORALES : 2116 bergenline av Apto. 2. Unión City, NJ 07087. U.S.A. - Correo electrónico: lauraescobar168@gmail.com - Cel. +1551 327 94 61. NJ 07087. U.S.A.

7.6. AMPARO JARAMILLO GOMEZ: Las oiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Edificio Guacaica. Calle 22 No. 23 – 33. Oficina 606 Tel. 8843940 Celular 312 286 30 74 – 318 659 67 44. E-mail: ampajar@gmail.com – blanja7@hotmail.com Manizales.

Atentamente,



AMPARO JARAMILLO GOMEZ
C.C. No. 30.281.543 de Manizales
T.P. No. 57.730 del C. S. de la J.

Nombre y apellidos del registrado.

Nombre y apellidos del registrado

Roberto Escobar M.

En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*

Municipio de *Manizales* (Corregimiento, Vereda, etc.)

a *6 días* del mes de *Mayo* de mil novecientos *48*

se presentó el señor *Elias Escobar* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*

(nombre del declarante)

natural de *Manizales* domiciliado en *Manizales* y declaró: que el día

30 del mes de *Abril* de mil novecientos *48* siendo las

6 de la mañana nació en *el paraje de Floresta*

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Manizales* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Roberto* hijo *legítimo*

(legítimo o natural)

del señor *Elias Escobar* (Con Cédula No.) de *43* años de edad, natural

de *Manizales* República de *Colombia* de profesión *Agricultor* y la señora

María Betia Morales de *23* años de edad, natural de *Manizales*

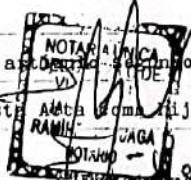
República de *Colombia* de profesión *O.D.* siendo abuelos paternos *Juan*

M. Escobar y María Del V. Cardona y abuelos maternos *Jesús M.*

Morales y Leonilde Orozco fueron testigos

N. 9

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Elias Escobar* (Cda. No.) *1095037*El testigo, *Roberto Emilio González* (Cda. No.) *2262532*El testigo, *Abelardo* (Cda. No.) *283442*

Para los efectos del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere este Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Mediante el P. # 5480 del 09 de diciembre del 2008 de la notaría cuarta de Manizales se declara la existencia de unión marital de hecho con la señora: *Esmeralda Lobo Zuluaga*.

El suscrito Notario Público del

Círculo de Villamaría - Caldas

certifica: que esta es fiel

copia tomada del original que

reposa en los archivos

de esta Notaría.

FECHA: *21 JUN. 2021*



Que cumplió por el señor #2262532 de

Julio 27 de 1991 por especificarse por el

nombre de la madre. Emit. #1320 de Julio 27 de 1991



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO REGISTRO DE VARIOS

Nº 34

ACTOS A REGISTRAR EN EL PRESENTE LIBRO
Reconocimiento de hijos naturales
Legitimaciones
Adopciones
Atracciones de la patria potestad
Emancipaciones
Capitulaciones matrimoniales
Intervenciones judiciales
Decretos de guarda
Rehabilitaciones
Nulidad de matrimonio
Divorcios
Separación de cuerpos
Separación de bienes
Cambio de nombre
Declaraciones de testamentos
Voluntades de inscripción
Declaraciones de jurisdicción
Declaraciones de presunción de muerte e hijos presuntos

Naturaleza Jurídica del acto

Declaración de union manifiesta de hecho

DOCUMENTO REGISTRADO

Cause Escritura

Número

6480

Día

09

Mes

diciembre

Año 2008

Oficina de origen

Notaría

Ciudad

Manizales

PERSONAS BENEFICIARIAS O AFECTADAS

Roberto Escobar Morales

Emmelyda Lebrero Zúñiga

Fecha de la inscripción

Día

09

Mes

diciembre

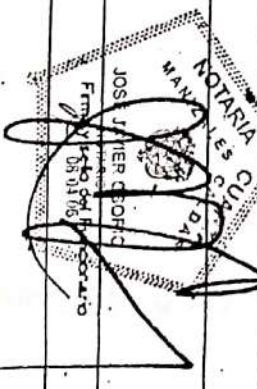
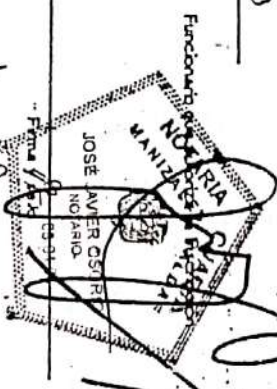
Año

2008

Persona que solicita el Registro

Nombre e identificación

Los inscritos se encuentran ^{observados} registrados en los folios 266
fomo II y folio 62 fomo 24 de la notaría única de
Villamaria y de esta notaría



Folio No. 1

03205



STATE OF NEW JERSEY
OFFICE OF THE REGISTRAR OF VITAL STATISTICS
TOWNSHIP OF NORTH BERGEN, HUDSON COUNTY, N.J.



This is to certify that the following is correctly copied from a record of Birth in my office.

NAME OF CHILD	SEX	PLACE OF BIRTH	DATE OF BIRTH
LAURA DANIELA ESCOBAR	FEMALE	North Bergen, NJ	FEB. 16, 1998

MARCH 9, 1998

Date of Registration

Steven J. Tardella, Jr.
Registrar of Vital Statistics

North Bergen, NJ 07047

Address

APRIL 3, 1998

Date of Issue

ESMERALDA LOTERO

Mother's Maiden Name:

Father's Name: ROBERTO ESCOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.125.811.140

ESCOBAR

APELLIDOS

LAURA DANIELA

NOMBRES

Laura Escobar

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-FEB-1998

NEW JERSEY-NORTH BERGEN
ESTADOS UNIDOS

LUGAR DE NACIMIENTO

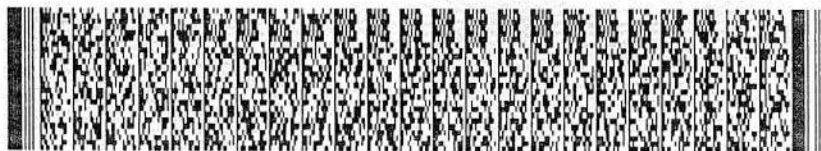
1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

29-JUN-2018 CON NUEVA YORK EST
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-8836055-01081197-F-1125811140-20190706

0066050573A 2

5021943046



P<COLESCOBAR<<LAURA<DANIELA<<<<<<<<<<<<<
AU980020<9COL9802160F2807111CC1125811140<<88

laures cobar 168 @gmail.com

Four 30903

U59 Colombiano

Joseph

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.319.056**
LOTERO ZULUAGA

APELLIDOS
ESMERALDA

NOMBRES
Esmeralda Lotero

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-MAY-1964**

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

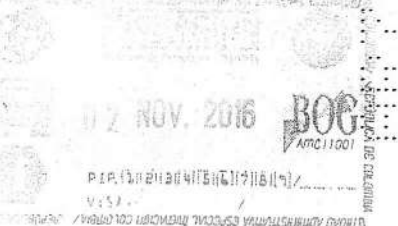
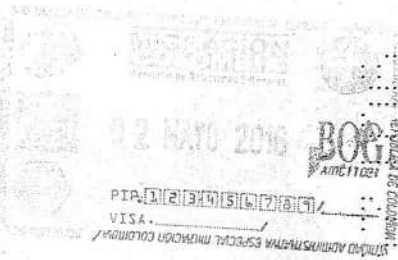
30-ABR-1989 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-8836055-00159463-F-0030319056-20090617 0012583443A 1 23001466



REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE
PASSPORT



Tipo / Type Cod. país / Country code

P	COL
---	-----

Apellidos / Surname

LOTERO ZULUAGA

Nombres / Given names

ESMERALDA

Nationalidad / Nationality

COLOMBIANA

Fecha de nacimiento / Date of birth

22 MAY/MAY 1964

Sexo / Sex

F

Lugar de nacimiento / Place of birth

Fecha de expedición / Date of issue

29 OCT/OCT 2015

Fecha de vencimiento / Date of expiry

28 OCT/OCT 2025

Pasaporte N° / Passport No.

AR767106



Nüm. personal / Personal No.

CC30319056

Autoridad / Authority

G. CALDAS

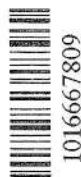
Firma del titular / Holder's signature

Esmeralda Lotero Zuluaga

P<COLLOTERO<ZULUAGA<<ESMERALDA<<<<<<<<<<<<
AR767106<OCOL6405227F2510284CC30319056<<<<32

Pasaporto Colombiano
 Vsc
 Esmeralda Lotero E.

*Of the United States,
in Order to form a more perfect Union,
establish Justice, insure domestic Tranquillity,
provide for the common defence,
promote the general Welfare, and secure
the Blessings of Liberty to ourselves and
our Posterity, do ordain and establish this
Constitution for the United States of America.*



Esmeralda Jotero

SIGNATURE OF BEARER / SIGNATURE DU TITULAIRE / FIRMA DEL TITULAR

PASSPORT
PASSEPORT
PASAPORTE



UNITED STATES OF AMERICA

[illegible]

P

USA

646944896

Surname / Nom / Apellidos

LOTERO ZULUAGA

Given Names / Prénoms / Nombres

ESMERALDA

Nationality / Nationalité / Nacionalidad

UNITED STATES OF AMERICA

Date of birth / Date de naissance / Fecha de nacimiento

22 May 1964

Place of birth / Lieu de naissance / Lugar de nacimiento

COLOMBIA

Date of issue / Date de délivrance / Fecha de expedición

18 Nov 2019

Date of expiration / Date d'expiration / Fecha de caducidad

17 Nov 2029

Endorsements / Mentions Spéciales / Anotaciones

SEE PAGE 27

Sex / Sexe / Sexo

F

Authority / Autorité / Autoridad

United States

Department of State

USA

P<USALOTERO<ZULUAGA<<ESMERALDA<<<<<<<<<<<<
6469448968USA6405227F2911179681908321<126878

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.213.005

ESCOBAR MORALES

APELLIDOS

ROBERTO

NOMBRES

Roberto Escobar Morales
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1948

VILLAMARIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

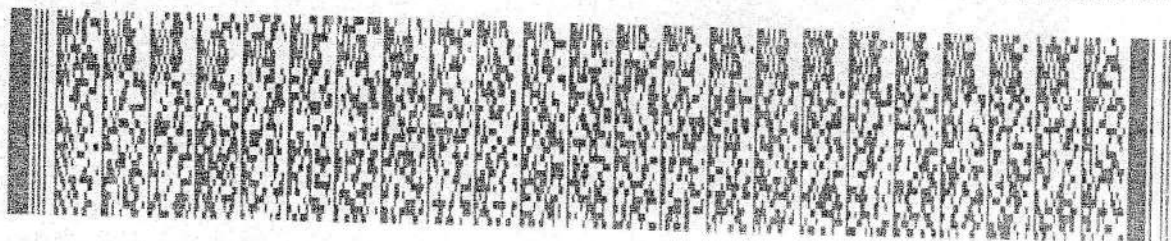
M

SEXO

28-MAY-1969 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-8836055-00369434-M-0010213005-20120405

0029637289A 1

35658051

PASAPORTE PASAPORTE		REPUBLICA DE COLOMBIA PASAPORTE No. / PASSPORT No.	
APELLIDOS / SURNAME ESCOBAR MORALES		COD. PAIS / CODE COUNTRY COL	
NOMBRES / GIVEN NAMES ROBERTO		C.C. 10213005	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH 30 ABR - 1948 VILLAMARIA-CALDAS		SEXO / SEX M	
FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY 9 NOV - 2010		LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE NEW YORK	
AUTORIDAD / AUTHORITY OLGA BENEDICTI NAAR Cónsul de Colombia		APELLIDOS / SURNAME ESCOBAR MORALES	

MODIFICACIONES

010708

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY
 ADMITTED
 JUL 01 2008
 1737
 CLASS
 UNIT

.....
 ..
 Toda alteración en este pasaporte invalida su validez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.

ANULADO
 10 SET. 2000

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA EN NUEVA YORK

El presente pasaporte reemplaza el pasaporte
 Expedido en MANIZALES cuyo numero y fecha de
 expedición no se pudieron establecer.

Motivo: PERDIDA

Pagado Impuesto de Timbre y Derechos Consulares
 Noventa dolares US\$90.00 RECIBO No. 261105

Gina Benedetti Naar
 GINA BENEDETTI NAAR

Cónsul de Colombia

.....
 ..
 Toda alteración en este pasaporte invalida su validez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.

7
REPUBLICA DE COLOMBIA
AEROPUERTO EL DORADO
INMIGRACION
#Feb 07 2006 DE 22:38:17
#CC 10213005 AH701152
#Adas 2178-44081478
#Jap 242006 21:47:35
#CC 10213005 AH701152
#Adas 1400-24874701

República de Colombia
D.A.S
1153 02 NOV. 2008
INMIGRACION
9151 DIANA M. GARCIA BOLIVAR

República de Colombia
BOGOTÁ
D.A.S
1096 25 MAR. 2007
INMIGRACION
3752 JHON F. OLIVOS G.

Toda alteración en este pasaporte implicará su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

6
U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
ADMITTED
MAY 03 2006
Class Until
10
1798
Ave
470907853

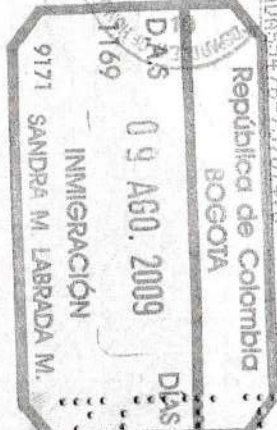
República de Colombia
BOGOTÁ
11 DIC. 2008
EMIGRACION
JHON A. CASTRO N

República de Colombia
BOGOTÁ
D.A.S
965 24 SET. 2007
INMIGRACION
3601 EDWIN E. SANCHEZ VEGA

Toda alteración en este pasaporte implicará su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 1
 DAS-AEROPUERTO EL DORADO
 REMIGRACION
 NOV 30 2006 22:06:40
 RCC 10213005 AH701152
 Adas4271-84176927

REPÚBLICA DE COLOMBIA 2
 DAS-AEROPUERTO EL DORADO
 REMIGRACION
 Nov 29 2007 20:37:57
 RCC 10213005 AH701152
 Adas1196-85200304



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 2
 DAS-AEROPUERTO EL DORADO
 REMIGRACION
 Sep 26 2006 13:41:31
 RCC 10213005 AH701152
 Adas3752-55353504

REPÚBLICA DE COLOMBIA 1
 DAS-AEROPUERTO EL DORADO
 REMIGRACION
 Nov 30 2006 22:06:40
 RCC 10213005 AH701152
 Adas3752-55353504



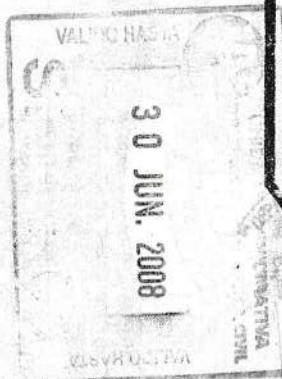
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.



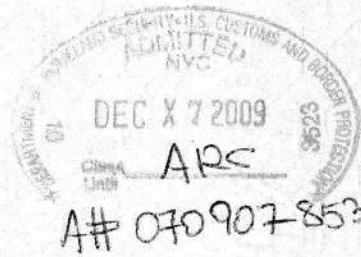
República de Colombia	
BOGOTÁ	
D.A.S. 1149	30 JUN. 2008 9157
EMIGRACION	
JHONNATAN O. FORERO A.	
República de Colombia	
BOGOTÁ	
D.A.S. 1068	14 SET. 2009 3569
EMIGRACION	
ANA M. MANCO M.	

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

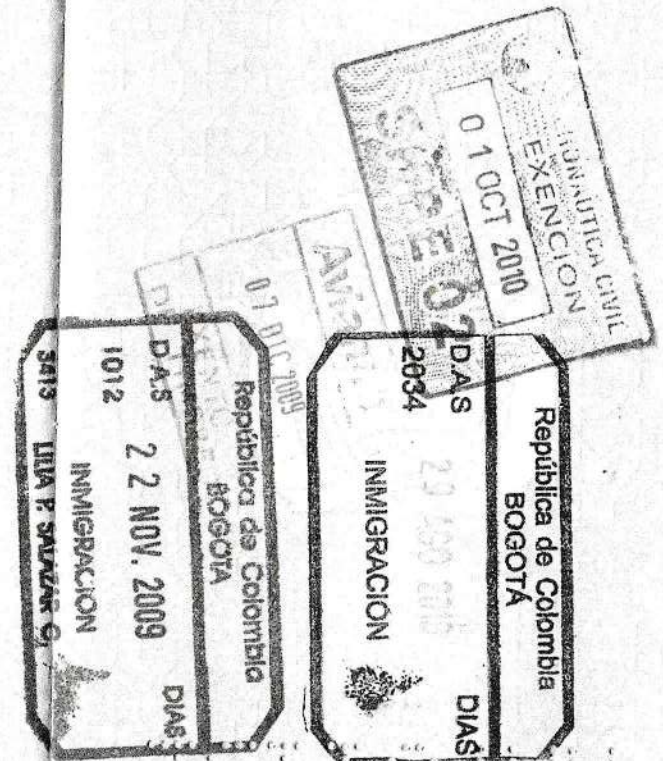
República de Colombia	
BOGOTÁ	
D.A.S. 1437 8854	26 MAYO 2008 CIAS
INMIGRACION	
JAIME A. MENA A.	



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

12/23/05

PROCESSED FOR F-33
 TEMPORARY EVIDENCE OF
 LAWFUL ADMISSION FOR
 PERMANENT RESIDENCE
 VALID UNTIL 12/22/06
 EMPLOYMENT AUTHORITY

A # 70 907 853
 IS grant of LPR status
 @ NEW as of 12/16/05

[Signature] DAO

Todo alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.



Todo alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.

16

Re	1171
1171	DAS
17 DIC. 2009	9173
EXPIRACIÓN	
JOSÉ G. 10/77 89A	

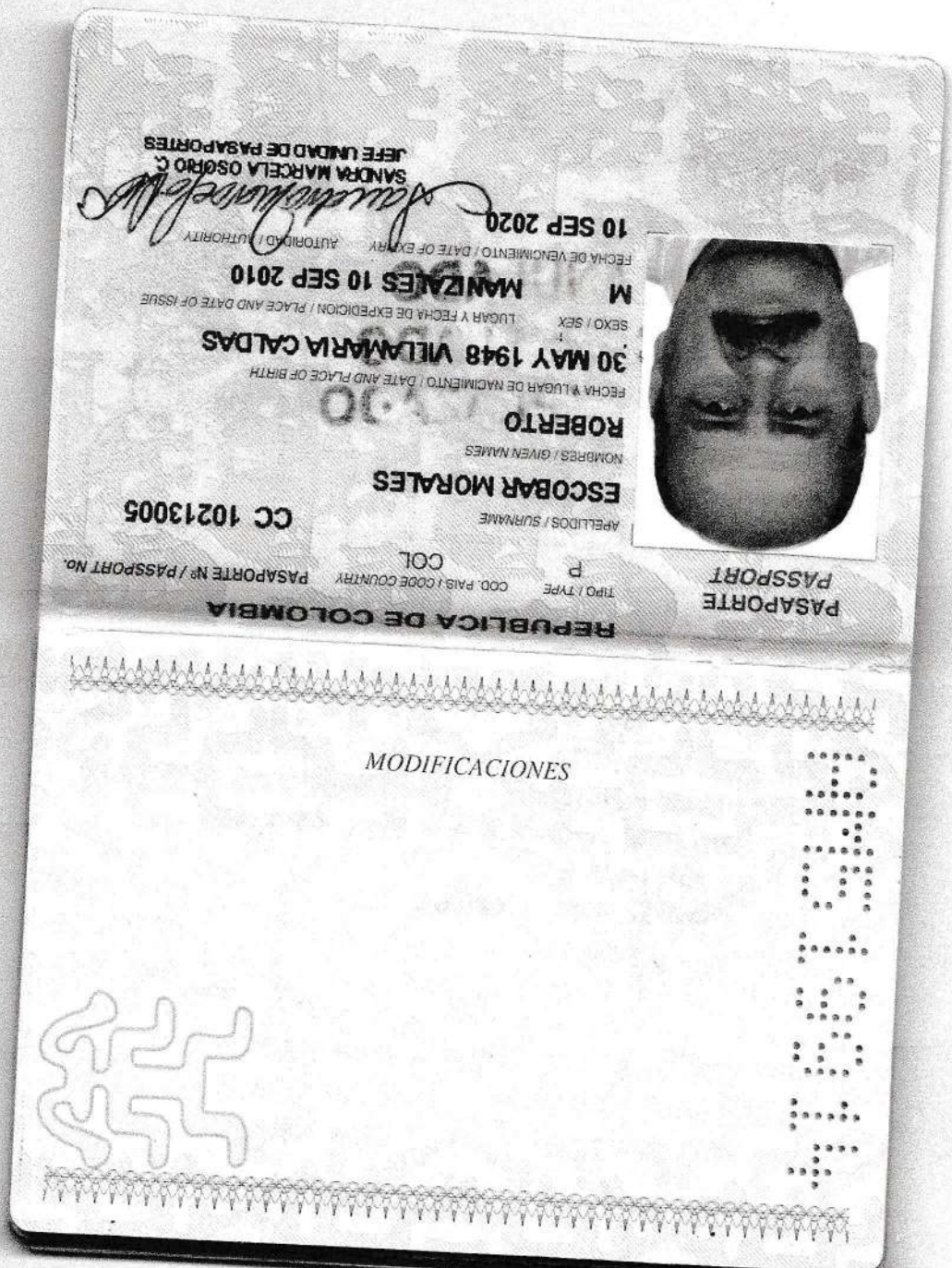
Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

17

10 SET. 2010

ANULADO

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



PASAPORTE
PASAPORT



APellidos / SURNAME
ROBERTO ESCOBAR MORALES

NOMBRES / GIVEN NAMES

ROBERTO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH

30 MAY 1948 VILLAMARIA CALDAS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE

MANIZALES 10 SEP 2010

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY

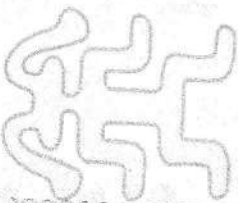
10 SEP 2020

AUTORIDAD / AUTHORITY

SANDRA MARCELA OSORIO C.
JEFE UNIDAD DE PASAPORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
COD. PAIS / CODE COUNTRY
COL
PASAPORTE N° / PASSPORT No.
CC 10213005

MODIFICACIONES



4

PASAPORTE

El presente Pasaporte reemplaza la libreta N°
 AH701152, expedida el 9 de Noviembre de 2000
 en NUEVA YORK
 el cual se anula por CAMBIO
 10 Sep 2010

Sandra Marcela Osorio C.
 SANDRA MARCELA OSORIO C.
 JEFE UNIDAD DE PASAPORTES

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.

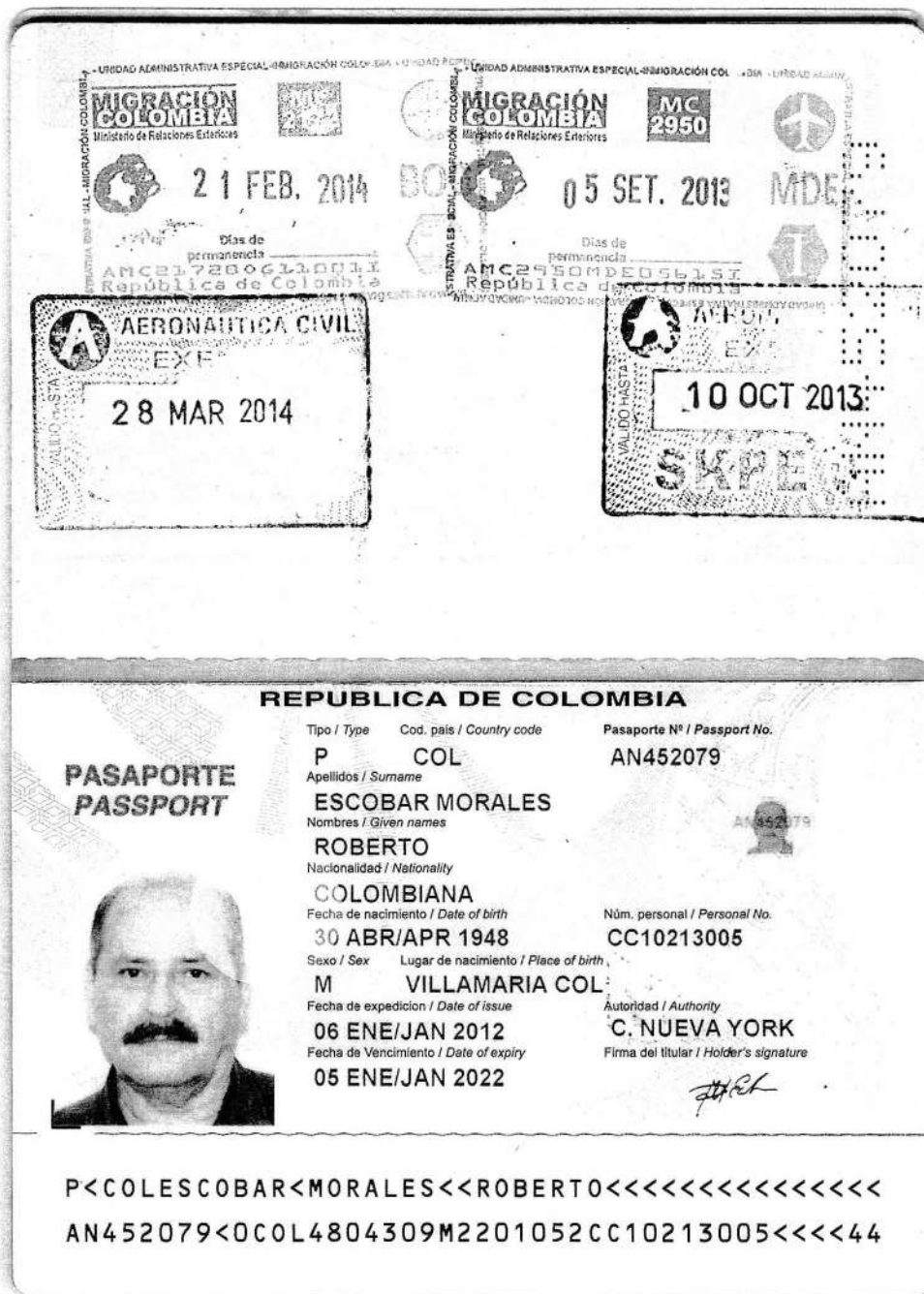
5

PASAPORTE



República de Colombia	
BOGOTÁ	
D.A.S. 1992	1 - OCT. 2010 EMIGRACIÓN

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
 Any alteration to this passport will render it invalid.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA

MIGRACIÓN COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

MC 2487



17 ABR. 2013

BOG

AMC248780611001E
República de Colombia

Avianca



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA

MIGRACIÓN COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

MC 2487



19 ABR. 2012

BOG

AMC240280611001E
República de Colombia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA

MIGRACIÓN COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

MC 2144

10 MAR. 2013

BOG

Días de permanencia
AMC214480611001E
República de Colombia



República de Colombia
BOGOTA
D.A.S. EXENTO DE TIMBRE DIAS
15 MAR. 2012
0159 INMIGRACIÓN (S)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA

MIGRACIÓN COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

MC 2224



12 SET. 2012

BOG

Días de permanencia
AMC222480611001E
República de Colombia



AERONAUTICA CIVIL
EXENCION
17 ABR 2013
VALIDO HASTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA

MIGRACIÓN COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

MC 2224



16 OCT. 2012

BOG

AMC207780611001E
República de Colombia



AERONAUTICA CIVIL
EXENCION
16 OCT 2012
SKPE 01
VALIDO HASTA


 AERONAUTICA CIVIL
 EXAMINACION
 14 ABR 2015
 VISA
 SKBO 11

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CARRIZO

MISERACION

COPIA

14 ABRIL 2015

BOG

ANEXO 4886611007

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO INTERIOR Y PROTECCION SOCIAL


AERONAUTICA COLOMBIANA
 24 OCT 2014
 SKL

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIONES COLOMBIANAS
MIGRACION COLOMBIA
 Autoridad de Recursos Humanos

 18 SET. 2014
 BOG

 Días de permanencia
 AMC232ABOG110001
 República de Colombia
 Mayor Olaya - Vialto 1000 - Bogotá - Colombia

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIONES COLOMBIANAS
MC 2328



REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
13 ABR. 2017
ANCS24PE16001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
14 SET. 2016
ANCS65001
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
13 SET. 2017
ANCS65001
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
12 MAR. 2017
ANCS65001
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
24 FEB. 2016
ANCS65001
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
06 OCT. 2015
ANCS24PE16001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
18 OCT. 2015
ANCS24PE16001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
29 MAR. 2016
ANCS24PE16001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
PIR: 21214517819
VISA: /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
11 SEP. 2019 BOC
AMC11001
PIR.123456789/
VISA. /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
17 MAR. 2019 DET
AMC66001
VISA. /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
20 ABR. 2019 DET
AMC20001
VISA. /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
15 OCT. 2018 BOC
AMC255480611001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
17 ABR. 2018 BOC
AMC271080611001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
13 MAR. 2018 BOC
AMC11001
PIR.123456789/
VISA. /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
12 SET. 2018 DET
AMC66001
PIR.123456789/
VISA. /

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
17 OCT. 2017 BOC
AMC252780611001
REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
Ministerio de Relaciones Exteriores
27 OCT. 2020
PT ☐ PID ☐ POA ☐ VISA

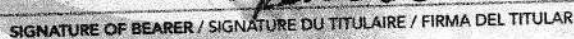
MIGRACIONCOL
AISLAMIENTO
14 DÍAS

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
Ministerio de Relaciones Exteriores
- 3 ABR. 2021
PT ☐ PID ☐ POA ☐ VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
Ministerio de Relaciones Exteriores
29 SEP. 2020
PT ☐ PID ☐ POA ☐ VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIONCOL BOC
Ministerio de Relaciones Exteriores
16 OCT. 2019
AMC258580611001
REPUBLICA DE COLOMBIA
LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIONCOL

*Of the United States,
in Order to form a more perfect Union,
establish Justice, insure domestic Tranquility,
provide for the common defence,
promote the general Welfare, and secure
the Blessings of Liberty to ourselves and
our Posterity, do ordain and establish this
Constitution for the United States of America.*



USA

P<USAESCOBAR<MORALES<<ROBERTO<<<<<<<<<<<<<<<
4864855826USA4804309M2202060249171206<218070

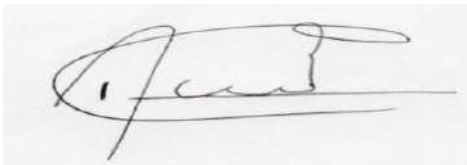
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO.- Manizales,
Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa a conocimiento del Señor Juez:

a).- Revisado nuevamente el plenario, y especialmente las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa que por auto interlocutorio Nro. 262 del 21 de abril del año avante, se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares de embargos de unos bienes inmuebles de propiedad del demandado, sin tener en cuenta que no se allegó prueba de la declaración de existencia de unión marital de hecho entre las partes, y con ello de la calidad de compañeros permanentes, como presupuesto para solicitar la fijación de alimentos como pretensión principal de este proceso.

b).- El demandado allegó escrito manifestando conocer la existencia de este proceso, confiriéndole poder a la abogada AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, como apoderada principal y a la Dra. BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ como apoderada suplente, y solicitó que se dejara sin efectos el auto admisorio de la demanda, por tener una unión marital de hecho declarada con la señora ESMERALDALOTERO ZULUAGA.

c).- Va para resolver.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio Nro.308
Rad. Nro.2021-00100

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede dentro del presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovido por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, en frente del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se considera:

a) Por auto interlocutorio Nro.262 del 21 de abril del año avante, se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares de embargos de unos bienes inmuebles de propiedad del demandado.

b) No obstante, no se allegó prueba de la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre las partes, cuando inició, y con ello la calidad de compañeros permanentes.

c)- Dicha prueba documental se requiere a fin de acreditar que la demandante se encuentra legitimada, y por ende le asista interés para incoar esta demanda, máxime

cuando solicita la fijación de alimentos provisionales vía embargo, y para demostrar sumariamente la existencia de la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante, fuera de la capacidad económica de éste, conforme lo regulado en los arts.397 y 598 del C. G. del P.

d) Si bien allegó una declaración extrajuicio para acreditar la existencia de la presunta unión marital de hecho, la fecha de su inicio, y la calidad de compañeros permanentes, dicha prueba documental es de recibo en la Jurisdicción Ordinaria Laboral para demandas sobre asuntos pensionales por permitirlo así la Ley Laboral y de Seguridad Social en Pensiones, no es menos cierto que en la Jurisdicción Ordinaria Civil Familia se debe acreditar dicha unión y la citada calidad, por medio de escritura pública suscrita por ambos al respecto, o acta de conciliación judicial o extrajudicial en derecho celebrados por ambos, o la sentencia judicial o de un Juez de Familia que así lo declare, conforme lo regulado en el art.4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art.2° de la Ley 979 de 2005. Y aunque en la especialidad de Laboral y Seguridad social dicha prueba es idónea para demostrar tal unión marital y la calidad alegada, contrario sucede en la especialidad de Familia donde la Ley Sustancial y Adjetiva otra cosa determina, de acuerdo a lo ya citado.

e) Es más, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante autos Nro.125 del 18 de junio de 2008 y del 19 de diciembre de 2008, éste último dentro del proceso de radicación 2007-1200, ha señalado que la unión marital de hecho tiene la virtualidad de establecer o modificar el estado civil de las personas que hacen parte de ella, y es una especie de estado civil igual que el matrimonio, por ello requiere en materia civil familia una prueba especial y más formal, pues está en juego el estado civil de las personas, que incluso para este evento se probaría con el registro civil con nota de inscripción de dicho estado civil según lo regulado en el art.6° y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970.

f) Ahora bien, reza el aforismo jurisprudencial y Doctrina sostenida por la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por la que “los autos ilegales no atan al Juez”, lo que quiere decir que dichas providencias no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes¹.

g) También el art. 132 del C.G. del P. establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, y por ello por medio de este auto se está efectuando por este Judicial control de legalidad para prevenir nulidades procesales u otra irregularidad procedimental.

Por tanto dado que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el art.82 nrls. 6° y 11 del C. G. del P., por los defectos ya mencionados, deberá dejarse sin efectos el auto admisorio de la demanda, levantar las medidas cautelares allí decretadas, e inadmitirse la misma de conformidad con los nrls.1° y 2° del art.90 ibídem, a fin de que la parte demandante la subsane en debida forma, por los motivos antes expuestos, y allegue la con la demanda como medios de prueba a aportar y sustento de los hechos de la demanda y pretensiones, y de las medidas cautelares solicitadas, prueba documental idónea y sumaria para demostrar la existencia de dicha unión marital de hecho, su fecha de inicio, y calidad de compañeros permanentes alegada por la demandante para ella y el demandado, o para acreditar dicho estado civil de las personas equiparable al matrimonio, conforme lo regulado en el art.4° de la Ley 54 de 1990, y lo señalado en la Jurisprudencia al respecto de las Hs.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Corte

¹ H. Corte Constitucional, sentencias T 519-05 y T 1274-05.

Constitucional.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial principal del demandado a la abogada AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, y a la Dra. BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ como apoderada suplente, más no se le tendrá por notificado por conducta concluyente, dada la decisión que se va a tomar en este proveído de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, la cual también fue elevada por éste.

Por lo expuesto, este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio Nro.262 de fecha 21 de abril de 2021 proferido dentro de este proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, por el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares de embargo de unos bienes muebles e inmuebles, entre otras disposiciones, a excepción del ordinal octavo por el cual se reconoció personería para actuar al Dr. FEDERICO MONTES ZAPATA, como Apoderado Judicial de la demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, en frente del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, por lo considerado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación por estado, a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda en las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso de embargo del 50% del vehículo de placas HHT715, y el 50% de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. Nros.100-22369, 100-59332, 100-198303, 100-198307, 100-3300, 100-198306, 100-198306, 100-4934, 100-198304 y 100-234266.

Por Secretaría líbrense de manera inmediata los oficios respectivos a las Oficinas de Tránsito y Transporte, y de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial principal del demandado a la abogada AMPARO JARAMILLO GÓMEZ, y a la Dra. BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ como apoderada suplente, más no se le tendrá por notificado por conducta concluyente, dada la decisión proferida en este proveído de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, la cual también fue formulada por éste.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO YARA ECHEVERRI

SM

J U E Z

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MANIZALES**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 66 hoy 10 de
mayo de 2021**



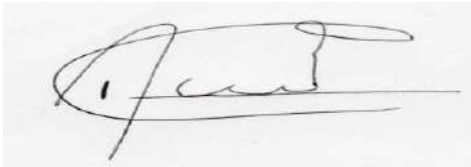
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES:
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARÍA:

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a) La demanda fue inadmitida por auto interlocutorio nro. 308 del 7 de mayo del año avante y notificada por estado el 10 del mismo mes y año.
- b) El término que tenía la parte actora para subsanarla transcurrió los días 11, 12, 13, 14 y 18 de mayo de 2021.
- c) Dentro del mismo, no subsanó la demanda.
- d) Va para decidir.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 348
Rad. Nro. 2021-00100

Visto el Informe Secretarial que antecede en el presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovido por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, en frente del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en Derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no subsanó la demanda, de acuerdo a lo requerido por el Despacho en auto interlocutorio nro. 308 del 7 de mayo del año avante y notificado por estado el 10 del mismo mes y año, por el cual se inadmitió la misma.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, en frente del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

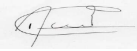


HERNANDO YARA ECHEVERRI
J U E Z

SM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 73 hoy 24 de mayo de 2021



Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, contra **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

Estudiada la misma, se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

No se allegó la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los citados **TEJADA MUÑOZ y ESCOBAR MORALES**, requisito indispensable para dar trámite a la liquidación pretendida. La parte accionante aportó copia de declaración extrajuicio rendida por la demandante ante la Notaría Primera de esta ciudad, sin que se hubiera aportado decisión judicial o escritura pública de constitución de la unión marital o acta de conciliación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Se debe presentar la relación de activos y pasivos con indicación del valor de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, contra **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FEDERICO MONTES ZAPATA** para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



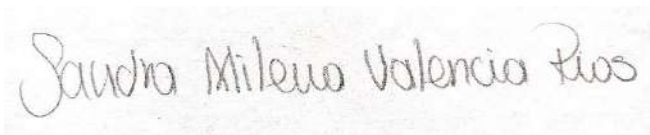
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-074

CONSTANCIA: Manizales, abril 26 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 23 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, sin que lo hiciera en los términos solicitados por el despacho, toda vez que presentó memorial cambiando de tipo de proceso. El poder otorgado se concedió para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de abril pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 23 de los corrientes sin que lo hubiera hecho, toda vez que no dio cumplimiento con los requerimientos del despacho y presentó un memorial cambiando el tipo de proceso a tramitar.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda, las pretensiones y hechos que deben ser expresados con precisión y claridad, siendo presentada para promover el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, muy diferente a la declaratoria de la unión marital de hecho, que es lo que menciona el apoderado en su memorial, sin que reúna los requisitos para tramitarla.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ**, en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, por lo expuesto.

2º. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z